

# THE GLORIOUS REVOLUTION: EL CONSTITUCIONALISMO MODERNO EN INGLATERRA

Por HUMBERTO PINEDA ACEVEDO

*“Se me ha presentado como hombre inclinado al poder arbitrario, pero no es ésta la única historia que se ha hecho circular respecto de mí. Me esforzaré en conservar el gobierno de la Iglesia y del Estado tal como ahora está establecido por la Ley. Sé que los principios de la Iglesia de Inglaterra son favorables a la Monarquía. Por lo tanto, pondré siempre el mayor cuidado en defenderlos y apoyarlos” – Jacobo II en 1685.*

**RESUMEN:** El presente ensayo contiene las notas esenciales de la Revolución Gloriosa de Inglaterra, principalmente en torno a dos características: La Monarquía constitucional y la doctrina de la soberanía parlamentaria. En este acontecimiento histórico surgió la idea del Constitucionalismo moderno, a través de una lucha reivindicatoria de los derechos y de las libertades que el Rey Jacobo II vulneró durante su reinado y, por lo que resultó de vital trascendencia la limitación de poder a la Corona. El patrimonio histórico de las libertades de los ingleses se rescató en la Carta de Derechos de 1689, que en el fondo se trataba, al menos en el inicio, en revivir la Constitución Histórica, pero finalmente sirvió como base fundamental para configurar un moderno constitucionalismo inglés, el cual no tendría modificaciones sustanciales hasta el siglo XIX.

**SUMARIO:** 1. UNA BREVE INTRODUCCIÓN. 2. UN TIPO DE CONSTITUCIÓN: THE ENGLISH CONSTITUTION. 3. LA REVOLUCIÓN. 4. THE BILL OF RIGHTS DE 1689. 5. ALGUNAS CONCLUSIONES.

## 1. UNA BREVE INTRODUCCIÓN

Durante los siglos XVII y XVIII, el absolutismo y el despotismo ilustrado eran característicos de las Casas Reales de Europa, incluyendo el caso muy particular de los británicos, en donde el Rey Jacobo II de la Dinastía Estuardo, se convirtió en un tirano al adjudicarse, de manera arbitraria, facultades que no le correspondían, violentando el orden constitucional inglés, pero sobre todo vulnerando las libertades de sus súbditos.

Entre 1685 y 1688, el Monarca Jacobo II gobernó de manera irregular, es decir, ejerció sus funciones en contra de la Constitución, por lo que el Reino, a través del Parlamento, fundamentalmente, decidió deponerlo en 1689, de la manera más fácil: el mismo Rey huyó de Inglaterra, tratándose del acontecimiento conocido como la Revolución Gloriosa.

En efecto, Jacobo II vulneró la Constitución inglesa, pero para la tradición jurídica europea continental es difícil definir qué es la *English Constitution*. En este orden de ideas, ¿por qué es tan complicado identificar a la Constitución inglesa? Por la sencilla razón de que se trata de un orden constitucional con características propias y particulares, que la hacen única en el mundo.

La Constitución inglesa es una regla no escrita y flexible, conocida como *The Matchless Constitution*, cuya evolución o tránsito hacia la modernidad fue producto de la Revolución Gloriosa, a través de dos ideas fundamentales: la limitación del poder monárquico y el reconocimiento de los derechos y de las libertades.

Los ingleses han tenido un propio sistema de gobierno monárquico que ellos mismos han entendido, tácitamente, a lo largo de muchos años. La noción de un constitucionalismo ha implicado que las instituciones políticas y gubernamentales se infundieran de valores y de principios, para componer una serie de reglas que se proyectaran en modelos de conducta y que expresaran un modo de ser, políticamente, el del caso inglés.

El constitucionalismo inglés ha tenido que luchar, a lo largo del tiempo, con dos ideas opuestas: tradición y modernidad. En este sentido, los ingleses han logrado compatibilizar ambas ideas en su concepto de Constitución, adaptándose a las circunstancias políticas y sociales de cada momento, principalmente ahora en pleno siglo XXI donde la Constitución inglesa continúa sin ser escrita, pero que tiene un orden y control gubernamental acorde a la actualidad.

Una vez expresado lo anterior, el objetivo principal de este texto es demostrar que la Revolución Gloriosa forma parte de un constitucionalismo revolucionario moderno y, que el *Bill of Rights* marcó el inicio formal de la Monarquía constitucional, consolidando la doctrina de la autoridad soberana parlamentaria a través de la fórmula: *Crown-in-Parliament*. Por ello, analizo si es posible encontrar un tipo de Constitución entre 1688 y 1689, o de lo contrario solamente una reivindicación de la Constitución inglesa que siempre ha existido, basándose en las antiguas leyes y costumbres del reino.

Estudio el contexto de la Revolución Gloriosa y sus consecuencias jurídicas que resultaron fundamentales para comprender el nuevo tipo de Constitución que estaba gestándose en la isla británica y, que tendría un impacto político en la Europa Continental para el siglo XVIII. Este análisis se realiza en tres distintos apartados, los cuales contienen la evolución histórica constitucional de Inglaterra durante el siglo XVII, fundamentalmente a partir de la etapa conocida como el Orden de la Restauración de la Monarquía.

En las siguientes páginas me dedico a estudiar el concepto o la noción de Constitución Histórica, con la finalidad de entender el tipo de Constitución de los ingleses, de tal manera que sirva para ubicar los problemas constitucionales entre 1688 y 1689 que originaron la Revolución.

También pongo especial atención, como antecedente importante, algunos sucesos en el reinado de Carlos II que me sirvieron para contrastarlos con los hechos ocurridos durante el breve gobierno de su hermano Jacobo II. Expongo las causas principales por las cuales inició la Revolución, para estudiar las irregularidades que se suscitaron en aquella época.

Por ende, la Revolución Gloriosa se ha convertido en un acontecimiento relevante, una lucha por lo derechos, por las libertades, pero lo más importante: por defender a una Constitución de las arbitrariedades y de los tiranos. Todo esto ha girado alrededor de una pregunta: ¿los orígenes de los límites al poder han sido naturales, divinos o humanos? Una pregunta tan compleja pero sencilla a la vez, que el propio Parlamento inglés resolvió en 1689. De esta forma, enfoquémonos en la búsqueda de la Constitución media o mixta en las próximas páginas.

## 2. UN TIPO DE CONSTITUCIÓN: *THE ENGLISH CONSTITUTION*

En primer lugar, analizo el término: “Constitución”, porque de lo contrario, si no identifico propiamente dicha noción para efectos de este texto, se entendería vagamente y de manera muy general como aquella norma o regla suprema y fundamental de un determinado Estado, que autoriza y otorga validez a los actos del poder público, siempre y cuando no contradiga el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas. Esto se refiere, propiamente, a una Constitución moderna tal como la conocemos hoy en día.

Sin embargo, debo distinguir diversos tipos o modelos históricos de Constitución, porque dicho término ha existido desde la antigüedad, al menos en la tradición occidental. De tal suerte que los modelos históricos constitucionales, desde mi perspectiva, pueden resumirse y dividirse en dos grandes rubros: A) El historicismo que establece la noción de Constitución Histórica, entendida como una pauta – *outstanding* – para comprender la importancia de la unión de una comunidad, dentro de un contexto político determinado, y para consolidar el mejor gobierno posible a través de un equilibrio de los poderes públicos de manera ordenada. B) Las Constituciones redactadas en “papel”, es decir, me refiero a los instrumentos jurídicos u ordenamientos constitucionales modernos que hoy en día conocemos y que perfectamente identificamos, en razón de que la Constitución moderna – principalmente las Constituciones rígidas y escritas – surge por la intervención del poder arbitrario y soberano que alteró el orden medieval y, que cada región en Europa codificó su propia constitución conforme a sus raíces históricas constitucionales.

En la antigüedad es posible hablar de una Constitución de los *padres* o de los *ancestros* – *patrios politeia* – a través de las formas de gobierno – puras e impuras – que estudió Aristóteles, o de la *res publica* de Cicerón, en donde lo importante era la unión de la comunidad política, al mantener un equilibrio o punto medio en las *polis* o *civitas*, ante el temor de una fragmentación política y social de las comunidades, a causa de las luchas de facciones. Por esto, era importante mantener la unidad de las comunidades políticas antiguas, porque en el supuesto de perder el equilibrio del gobierno, la sociedad se encontraría fácilmente expuesta ante los tiranos, los oligarcas o los demagogos y, con esto la fragmentación del orden antiguo hubiera sido inminente<sup>1</sup>.

El principal temor de los antiguos se define en la imposición de una Constitución de los vencedores sobre los demás, atendiendo a la disidencia y a la inestabilidad. Por ello, la Constitución a la que se debe tender, no debe tener un origen violento ni unilateral, sino un devenir compositivo y plural, al nacer de la pacífica y progresiva formación de una pluralidad de fuerzas. Como consecuencia se tienen tres componentes esenciales: el regio, el aristocrático y el democrático, que responden a la crisis constitucional a través de seguridad, paz y estabilidad<sup>2</sup>.

La Constitución de los antiguos busca el punto medio entre las formas de gobierno legítimas, como lo manifestaba el propio Aristóteles, en virtud de que la Monarquía, la Aristocracia y la Democracia se consideraban como gobiernos justos y que no debían degenerarse en una mercantilización, concretamente, hacia intereses particulares y determinados. En consecuencia, la respuesta a algún problema de la Constitución se encuentra en el balance y el equilibrio del gobierno, dotándola de durabilidad. Aquí precisamente es donde se puede encontrar la Constitución media o ideal, que es capaz de promover y realizar un justo equilibrio entre dos extremos negativos – por ejemplo, como la oligarquía y la demagogia – que mediándose entre sí producen un perfecto balance y en la que todos moderan sus respectivas pretensiones en un contexto social, en función de que las clases medias son numerosas y, por lo tanto, no producen pugnas ni facciones entre los ciudadanos<sup>3</sup>.

En la antigüedad, la Constitución pasa de la ordenación y del equilibrio de las magistraturas y del poder, erradicando la posibilidad de un solo centro de poder, hacia un consenso de la comunidad política, teniendo como base al derecho y a las leyes, proyectando las virtudes de la equidad y de la moderación de los gobernantes, haciendo prevalecer a los mejores hombres – íntegros moralmente – que puedan dedicarse desinteresadamente al cuidado de los asuntos públicos<sup>4</sup>. De esta manera, en la época antigua se tenía la conciencia de un gobierno duradero y estable, en donde el poder se encuentra auto limitado por las mismas fuerzas sociales y políticas de la comunidad.

1 Kratochwil, Friedrich. *The Status of Law in World Society: Meditations on the Role and Rule of Law*. Londres, Cambridge University Press, 2014, pp. 75 a 77.

2 Fioravanti, Maurizio. *Constitución: De la Antigüedad a nuestros días*, Madrid, Trotta, 2011, pp. 21 y 22.

3 *Ibidem*, pp. 22 a 24.

4 *Ibidem*, pp. 26 a 29.

Posteriormente, en la Edad Media, la Constitución ideal de los antiguos se convirtió en un orden jurídicamente dado – *el ordo iuris* –, con la distinción de que la Constitución Medieval gozaba de vínculos sustanciales que implicaban una intrínseca limitación de los poderes públicos, sin tratarse de límites impuestos por normas o reglas positivas, sino al contrario, se entendían como una fuerte limitación fáctica, a raíz de la caída del edificio político romano, por lo que el Medievo se ordenó de manera distinta en cada particularidad territorial. Ahora, el temor de la sociedad medieval era la intervención o interferencia de algún poder arbitrario que irrumpiera con el orden de la comunidad política. La Constitución Medieval se conformaba por un conjunto de relaciones sustanciales e indisponibles por parte de los poderes públicos, estructurados en un orden dado<sup>5</sup> que, al contrario de los antiguos, provocó el particularismo y la fragmentación.

Si bien era cierto que la Constitución de los antiguos había muerto, los medievales no olvidaron un rasgo esencial de la antigüedad: la Constitución mixta, porque en aquel orden jurídicamente dado se buscaba defender de cualquier alteración arbitraria que se inmiscuyera en los equilibrios de poder dados, con lo que el tránsito de lo antiguo a lo medieval configuró un tipo distinto de Constitución, pero que en sustancia defendía la meritocracia, la prudencia y la estabilidad de los gobiernos.

Santo Tomás de Aquino manifestó la necesidad de renacer el ideal de la Constitución mixta que habían introducido los antiguos, pero que en el medievo tendría significados distintos, al partir de la idea de que la Monarquía como gobierno preferible no puede quedarse aislada, sino que se ubica dentro de una amplia forma de gobierno – *potestas temperata* – que valora los elementos Aristocrático y Democrático. Este gobierno ideal del Aquinate apareció rodeado de reglas y de límites, en donde la fuerza de la Monarquía no solamente radica en las virtudes del Príncipe, sino en la fuerza de toda la comunidad, cuyos auxiliares de aquél – los señores feudales – devinieron, paulatinamente, en asamblea y Parlamento para aconsejar al Monarca y, así poder prevenirlo de que corriese el riesgo de convertirse en un tirano. De esta manera, la supremacía del Rey debía observarse no de forma autónoma, sino en conjunto con las demás esferas de poder que lo ayudaban a gobernar, es decir, la supremacía de la comunidad política – supremacía del todo sobre las partes<sup>6</sup> –, pero sin dejar de apuntar el trascendental papel de representación que tenía el Monarca, quien ya no se encontraba solo y que corriera peligro en el propósito de tomar decisiones equivocadas.

En Inglaterra, particularmente, nos topamos con la Carta Magna de 1215, la cual no es una Constitución como tal, ni mucho menos un antecedente del constitucionalismo moderno, sino que se trató de un pacto entre los Magnates del Reino y el mismo Monarca, que aseguraba las libertades de aquellos y, se adelantaba a la tesis política del Aquinate, porque la doctrina de la supremacía de la comunidad política comenzaba a surgir en la isla británica. Si bien era cierto que el Rey fuese importante, sus auxiliares

5 Ibidem, pp. 35 a 37.

6 Ibidem, pp. 43 a 46.

adoptan la forma de un Consejo del Reino que le ayudaban a aquél en su actuación, por lo que las fuerzas políticas estaban equilibradas y devendrían en el Parlamento años más tarde.

La Carta Magna podría considerarse como un tipo de Constitución Histórica, aquella voz del pasado británico de los barones y de los obispos, que exigían sus derechos vulnerados por el Rey, de tal manera que le recordaban a este último que no atropellase, arbitrariamente, lo que les correspondía históricamente.

Entonces, para comprender la Constitución inglesa es difícil hacerlo en esta modernidad o posmodernidad que nos atosiga actualmente, por lo que el hecho de remontarme a sus orígenes – aquel patrimonio histórico de los derechos y de libertades de los *Englishmen* – entendida como la *Ancient Constitution*, recobra su sentido y finalidad, al analizarse como la Constitución mixta, como aquel orden sustancial y jurídicamente dado – *ordo iuris* – y, fundamentalmente aquello que se originó del *common law*. Por esto, debe buscarse como un tipo o modelo histórico de Constitución que ha evolucionado a lo largo de muchos siglos.

Entre los siglos XIII y XVI, cuando el Parlamento apareció, formalmente, como una institución política en Inglaterra, la protección de los derechos quedó resguardada y garantizada de ahí en adelante, al identificar los componentes de la Constitución mixta: la Monarquía en el Rey, la Aristocracia en la Cámara de los Lores y, la Democracia en la Cámara de los Comunes. La visión romántica y literaria<sup>7</sup> de la Constitución comenzó a configurarse y a construirse bajo los principios de la ordenación y de la separación de los poderes, cuya formulación se fue perfeccionando a lo largo de varios años.

El ocaso de la Constitución Medieval, en el caso particular inglés, comenzó a observarse con la figura emergente de Sir Edward Coke, que desafió al Rey Jacobo I y al absolutismo político de aquellos inicios del siglo XVII, por el simple hecho de defender las leyes del Reino y, dar a notar que la figura del Monarca ya no era el corazón de la comunidad política, es decir, no era un elemento vital para el funcionamiento del Reino. Todo esto en virtud de la defensa de un derecho común y, propiamente de la misma Constitución Histórica Inglesa, la *Ancient Constitution*.

Coke defendió un conjunto de leyes, profundamente, radicadas en la historia de la comunidad política, de costumbres, de acuerdos y de pactos entre los diversos componentes del Reino, que en su conjunto resultan la ley fundamental, la propia Constitu-

---

7 Walter Bagehot criticó esta visión que se tenía de la Constitución en el año de 1867, por la sencilla razón de que así se estudió el constitucionalismo inglés por casi seis siglos, pero que en su momento y dentro del contexto fue sumamente útil para entender las teorías de la separación de poderes y de la soberanía parlamentaria que hicieron su arribo, formalmente, a finales del siglo XVII, precisamente con la Revolución Gloriosa. Para mayor análisis, ver: Bagehot, Walter, *The English Constitution*, Nueva York, Cornell University Press, 1966, pp. 60 y 61.

ción, lo que verdaderamente significa el *common law*. Se refería a un tipo de regla que correspondía a la historia de Inglaterra, que el Parlamento, en sus funciones de Corte de Justicia, debía mantener en equilibrio formulando leyes que no priven, penalicen o premien de forma arbitraria y absurda. Con esto, los jueces debían ser los centinelas del sistema constitucional, al garantizar que el Parlamento o el mismo Rey no traicionarían sus deberes con el país. De esta manera, Coke redimensionó la Constitución Histórica al interpretarla como las antiguas leyes comunes y las costumbres del Reino<sup>8</sup>, pero que al mismo tiempo defendía la propia Constitución mixta elaborada en la antigüedad y en el medievo.

En consecuencia, el espíritu constitucional inglés está ejemplificado por la tradición legal inglesa, en las raíces prácticas y comunes del *common law*, el cual es ley no escrita con autoridad judicial, limitada para decidir un caso concreto, envolviendo principios generales, y precedentes tras precedentes. Por lo tanto, la Constitución inglesa es una extensión de los métodos del *common law* hacia la actividad gubernamental, en donde leyes no escritas mutan en una idea central: la Constitución no escrita. En este caso, dicha Constitución inglesa se nos revela como una miscelánea de estatutos, reglas, leyes, lineamientos que no constituyen formalmente una Constitución suprema, sino que son interpretadas a la luz de innumerables entendimientos políticos. Por esto, más que cualquier espíritu constitucional, realmente el corazón de la Constitución inglesa es un ensamblaje de prácticas consuetudinarias con las reglas que a menudo no son más que entendimientos extraídos de tales prácticas, conformando una herencia y tradición jurídica<sup>9</sup>.

En resumen, el caso histórico inglés refleja que los derechos se encontraban garantizados en la *Ancient Constitution*, la propia Constitución Histórica inglesa, entendida de esta forma desde una perspectiva u óptica del historicismo. De tal suerte que la *English Constitution* es difícil de ubicar o clasificar, porque realmente se trata de una constitución inigualable en el mundo, que hasta hoy en día ha permanecido con su carácter de ser flexible y no escrita, pero que ha evolucionado y se ha adecuado a las circunstancias históricas de cada momento particular, sin perder sus raíces u orígenes, sin dejar a un lado el reconocimiento de los derechos y de las libertades de los ciudadanos, sin sumergirse en el abismo de su propio pasado, sino que todo lo contrario, revive continuamente con la tradicional defensa del *common law*. Esto significa un gobierno atemperado por leyes que mostró su valía, ampliamente, en la Revolución Gloriosa de 1688.

8 Ibidem, pp. 67 y 68.

9 Loughlin, Martin, *The British Constitution: A very short introduction*, Londres, Oxford University Press, 2013, pp. 20 y 21.

### 3. LA REVOLUCIÓN

En este tercer apartado explicaré los principales sucesos históricos – de 1660 a 1688 – que dieron como consecuencia a la Revolución Gloriosa, en virtud de que resultan fundamentales para entender el despotismo de Jacobo II y que desencadenó en una serie de conflictos políticos, que lo orillaron a huir del Reino.

La Revolución inglesa o mejor conocida como la *Glorious Revolution* no obtuvo una transformación política y social, tal como se espera de un gran movimiento revolucionario, pero sí afectó los valores intelectuales de la élite política. Las apologías de Robert Filmer a la Dinastía de los Estuardo ya no tendrían sentido ni alguna utilidad en la política de la época, porque los acontecimientos históricos evolucionaron, rápidamente, a un pragmatismo individualista<sup>10</sup>, en donde el pensamiento de John Locke surgió dentro del contexto revolucionario con sus obras *Two Treatises of Government*, al reivindicar el binomio patrimonial histórico de la Constitución inglesa: libertad y propiedad. En consecuencia, los valores aristocráticos de los ingleses se reformaron con la Revolución Gloriosa de 1688.

G.M. Trevelyan opinó que debería llamarse, más bien, la Revolución Sensata, en lugar de Gloriosa. Sin embargo, la “Gloria” de la Revolución no estriba en el mínimo de violencia que necesitó para triunfar o imponerse, sino en el medio para evitar la violencia que el *Settlement Revolution*<sup>11</sup> descubrió para el futuro de Inglaterra, por esto se trató de una Revolución incruenta. Finalmente, la Gloria correspondió a Guillermo de Orange, quien obtuvo el triunfo y el trono. Esta Revolución no buscó la destrucción de las leyes, sino confirmarlas contra un Rey que las vulneraba. No obligó al pueblo al sometimiento a un patrón religioso y político, sino al contrario, se le daba libertad bajo la ley y por la ley. También fue liberal y conservadora<sup>12</sup> porque todas las fuerzas políticas se unieron para defender la Constitución inglesa de la destrucción que amenazaba el Monarca en turno.

Antes de explicar el reinado de Jacobo II, debo explicar algunos breves antecedentes que sucedieron con el Monarca Carlos II, concretamente refiriéndome al inicio del periodo histórico conocido como el Orden de la Restauración de la Monarquía, en función de la caída del experimento republicano de Oliver Cromwell, y que llevó a los parlamentarios a poner en marcha, nuevamente, un gobierno monárquico.

10 Langford, Paul, “The Eighteenth Century (1688 – 1789)”, en: Morgan, Kenneth O., *The Oxford History of Britain*, Nueva York, Oxford University Press, 2010, p. 398.

11 El *Ordenamiento de la Revolución* se refiere en aquel contexto a las relaciones que guardaba el poder público del Estado, tanto en asuntos políticos como religiosos, y que se dio a raíz de la caída de Jacobo II y el ascenso de Guillermo de Orange.

12 Trevelyan, George Macaulay, *La Revolución Inglesa: 1688 – 1689*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, pp. 10 y 11.

El periodo que comprende de 1660 a 1685 se le conoce como el Ordenamiento de Restauración de la Monarquía, considerándose un fracaso para estabilizar la Constitución inglesa<sup>13</sup>. Para comprender los reinados de Carlos II y de Jacobo II, se necesita tener presente la naturaleza del arreglo religioso de la Restauración, y que la Revolución de 1688 modificó, pero que nunca destruyó.

El Ordenamiento de la Restauración fue causa de que la Iglesia establecida – *Establishment* – fuera una vez más anglicana en lugar de puritana; restableció sus privilegios y aseguró a sus miembros el monopolio de los cargos estatales y municipales, así como el derecho a enseñar en sus escuelas. Además, cualquier servicio religioso que no perteneciera a la Iglesia anglicana era castigado como un delito; estas leyes, aprobadas entre 1662 y 1665, son conocidas, históricamente, como el Código Clarendon<sup>14</sup>. Este código fue producto del Parlamento, porque se presentía el temor del catolicismo romano, porque las personas más influyentes en la Corte, los ministros de mayor confianza del Rey Carlos II, su hermano y heredero, e incluso la propia Reina eran católicos.

Sin embargo, el Monarca Carlos II promulgó Declaraciones de Indulgencia que suspendían parcialmente la aplicación de las leyes persecutorias, haciendo uso de sus facultades o prerrogativas de la Corona. Pero, el Parlamento determinó que dichas Declaraciones eran irregulares, porque el Monarca no podía impedir, de forma directa o indirecta, la aplicación de las leyes votadas y promulgadas por el Parlamento. Finalmente, Carlos II cedió ante la Cámara de los Comunes y esta última revocó la Declaración de Indulgencia de 1672<sup>15</sup>.

Ahora bien, los partidos políticos en Inglaterra estaban divididos, principalmente, por asuntos religiosos. Los *tories* eran anglicanos de la alta Iglesia y buscaban someter a los disidentes protestantes con la aplicación del Código Clarendon, extirpando el puritanismo y el catolicismo de Inglaterra. Mientras que los *whigs* eran una combinación entre la baja Iglesia y los disidentes puritanos, al defender a las sectas no conformistas contra la persecución, esperando tal vez algún día volverse contra el anglicanismo. El punto en común entre *whigs* y *tories* era su oposición a los católicos romanos<sup>16</sup>.

Los *tories* proclamaron, como parte fundamental de las enseñanzas de la Iglesia anglicana, la doctrina del derecho divino hereditario de los Reyes unida a la doctrina de la no resistencia a la Corona. Esto apuntaba a que ninguna tiranía, por cruel que fuere, justificaba el hecho de que algún súbdito resistiera con las armas a un Monarca, puesto que la Monarquía hereditaria tenía un origen divino o teológico. De hecho, en 1683 la

13 *Ibidem*, p. 18.

14 Trevelyan, George Macaulay, *Historia Política de Inglaterra*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, pp. 317 y 318.

15 Trevelyan, George Macaulay, *La Revolución Inglesa: 1688 – 1689...*, cit., pp. 22 y 23.

16 *Ibidem*, p. 25.

Universidad de Oxford publicó un manifiesto en que proclamó, oficialmente, la doctrina de la no resistencia incondicional, como discurso importante de la Iglesia de Inglaterra<sup>17</sup>.

El derecho divino de los Monarcas se consideraba como una tesis indubitable, cuya referencia del contexto, obligatoriamente, debe ser Robert Filmer<sup>18</sup>, porque afirmaba que dichos derechos divinos se podían considerar como un poder derivado directamente de la Ley Natural, en función de que Dios es el gobernante del Universo de manera monárquica, siendo la mejor forma de gobierno para todos los hombres. Por lo tanto, la potestad de los Reyes se derivaba de un discurso patriarcal, porque aquellos se consideraban como descendientes de Adán y, en consecuencia, la elección de los Monarcas le pertenecía a Dios<sup>19</sup>. Filmer critica, duramente, a Parsons y a Buchanan, así como también a los teólogos juristas españoles, al apuntar que aquellas tesis que favorecían a la libertad de los hombres y al tiranicidio estaban mal formuladas y eran injustificables a la luz del mundo y de Dios. Los *tories* apoyaban tesis como esta, que vinculaban a los Monarcas con la divinidad y, por lo que su legitimidad era incuestionable.

Las querellas entre ambos partidos políticos salieron a la superficie por la Ley de Exclusión de 1678, mediante la cual los *whigs* proponían excluir de la sucesión a Jacobo II. Sin embargo, los *tories* se inclinaron del lado conservador, sobre la rigurosa y formal sucesión hereditaria del trono<sup>20</sup>.

Además de excluir a Jacobo de la sucesión, los *whigs* tuvieron la idea de que Monmouth – un hijo ilegítimo del Monarca Carlos II – fuera declarado heredero de la Corona y porque era un líder del partido *whig*. Por lo que se prescindía de los derechos a la sucesión de las hijas del todavía Duque Jacobo: María y Ana, ambas protestantes. Los intereses de Guillermo de Orange y de su esposa María estaban, en aquellos días, confiados a Lord Danby, el líder de los *tories*<sup>21</sup>.

Después de la muerte del Rey Carlos II el 6 de febrero de 1685 y, sin haber convocado al Parlamento durante su reinado, su hermano Jacobo II lo sucedió. El simple hecho de que los *whigs* hubieran tratado de excluir a Jacobo del trono, en su momento, lo convirtió en un ídolo para los *tories*. Estos últimos estaban seguros de que Jacobo serviría a sus intereses<sup>22</sup>, por el apoyo que le habían mostrado al nuevo Monarca tras los acontecimientos motivados por la Ley de Exclusión.

17 *Ibíd.*, p. 31.

18 Escribió en 1640 su libro: *Patriarca o el Poder Natural de los Reyes*, cuya publicación se dio hasta 1680, prácticamente 27 años después de su fallecimiento. Se trató de una doctrina que favorecía, completamente, el gobierno monárquico de la Dinastía de los Estuardo. Este libro provocó una polémica directa con John Locke, cuando éste último publicó en 1688 su *Primer Tratado sobre el Gobierno*, el cual se dedicó a rebatir la tesis monárquica patriarcal de Filmer.

19 Filmer, Robert, *Patriarca o el Poder Natural de los Reyes*, Madrid, Calpe, 1920, pp. 60 a 68.

20 Trevelyan, George Macaulay, *La Revolución Inglesa: 1688 - 1689...*, cit., p. 26.

21 *Ibíd.*, p. 27.

22 *Ibíd.*, pp. 34 y 35.

## 1685

El Rey Jacobo II convocó al Parlamento, en el mes de mayo de 1685, para exigir las rentas vitalicias que se le habían concedido a su hermano Carlos II, por lo que se votó por los subsidios vitalicios. Esto permitió a Jacobo vivir con independencia y comodidad financiera, provocando su ruina política e induciéndole a convertirse en tirano. Desde 1685, ningún Rey o Reina han contado con una amplia renta vitalicia y, en consecuencia, a partir de 1688 no pasó año alguno sin que se reuniera el Parlamento<sup>23</sup>.

Del 9 al 20 de noviembre de 1685 se convirtió en el periodo de la segunda y última reunión del único Parlamento que Jacobo convocó. El Rey pidió una fuerte suma de dinero para el sostenimiento del ejército leal a la Corona, sobre todo para conformar una milicia permanente, ante los temores provocados por Francia y Holanda en aquella época. Naturalmente, el Parlamento se lo negó, en virtud de que Jacobo podía convertirse en amo y señor absoluto de los parlamentarios<sup>24</sup>.

La Ley de Prueba – *Test Act* – aprobada en 1673 por Carlos II, la cual señalaba que todo aquél que ocupara algún cargo oficial público debía comulgar conforme a la doctrina de la Iglesia de Inglaterra, por lo que excluía de los cargos públicos a los católicos romanos. Jacobo II buscaba revocarla en aquella segunda convocatoria del Parlamento, a lo cual tampoco accedió este último, en virtud del fanatismo romanista del Rey y, porque los parlamentarios no tenían intervención alguna en los nombramientos que realizaba el Monarca para el Gabinete, el Consejo Privado, el Tribunal de Jueces, entre otros. En lugar de que el Rey hubiese solicitado al Parlamento tolerancia religiosa para los católicos, pedía para estos últimos una igualdad formal ante la ley, por su deseo de dominar políticamente el reino<sup>25</sup>. El Parlamento nunca volvió a reunirse durante el resto del reinado de Jacobo II, lo cual resultó en una paradoja, porque *Westminster* tenía todo el apoyo real y *tory* para los Estuardo, con la finalidad de consolidar el poder político de dicha familia real.

## 1686

A pesar de lo anterior, entre 1686 y 1688, Jacobo II continuó la política de conceder nombramientos a ciertos católicos romanos, a pesar de que la Ley de Prueba no había sido derogada por el Parlamento<sup>26</sup>, por lo que los parlamentarios tuvieron bastantes razones para sospechar la apostasía del Monarca en turno, y algo más importante: la ilegalidad e irregularidad de sus actos públicos en el otorgamiento de dichos nombramientos.

23 Trevelyan, George Macaulay, *Historia Política de Inglaterra...*, cit., pp. 330.

24 Trevelyan, George Macaulay, *La Revolución Inglesa: 1688 - 1689...*, cit., p. 46.

25 *Ibidem*, p. 47.

26 *Ibidem*, p. 48.

Ahora bien, la prerrogativa de los Monarcas de Inglaterra en cuanto al ejercicio de un poder extrajurídico indefinido no había desaparecido definitivamente<sup>27</sup>, ni con la caída del padre de Jacobo II: el Rey Carlos I. Esta prerrogativa fue reclamada por Jacobo II, al buscarla en la Constitución inglesa, a través de una aprobación de los jueces, los mismos que el Monarca nombraba; por lo que el Rey reuniría a un nuevo Parlamento que actuara conforme a su voluntad regia. Sin embargo, el problema fue que esta prerrogativa la amplió excesivamente el Monarca, y legalizó todos sus actos mediante los jueces que él mismo Rey les concedía autoridad, por lo que la aplicación de las leyes se subordinaba a la voluntad de Jacobo II.

Jacobó II, también había comenzado a transformar su ejército al introducir reclutas de la Irlanda Católica, cuyo procedimiento enfureció, severamente, a los soldados ingleses, porque estos últimos consideraban a los irlandeses como una raza inferior sometida y, ajena al anglicanismo<sup>28</sup>. Los soldados sintieron que su propio Rey los alejaba del buen camino y del bienestar.

Entonces, en 1686 Jacobo comenzó a preparar sus ataques contra la Iglesia de Inglaterra, entregando al Tribunal de Alta Comisión<sup>29</sup> el gobierno eclesiástico, con la facultad de suspender y destituir a todos los eclesiásticos que se quisieran. Después, la Alta Comisión atacó a las Universidades, al intentar romanizarlas para que, de esta forma, fuera más sencillo hacerlo con la Iglesia de Inglaterra. Sin embargo, parece que Jacobo II olvidó que la Universidad de Oxford había planteado la doctrina de la no resistencia incondicional al Monarca, por lo que aquél estaba destruyendo la fuente doctrinal y espiritual de su poder<sup>30</sup>.

## 1687

En abril de 1687, el Rey Jacobo II promulgó una Declaración de Indulgencia, en la que se previó la tolerancia religiosa y, que por virtud de su prerrogativa regia suspendía el Código Clarendon, la Ley de Pruebas de 1673 y todas aquellas leyes que dañaban a los católicos romanos y a los protestantes<sup>31</sup>. Carlos II promulgó una Declaración parecida, tal como lo expliqué en páginas anteriores, pero el Parlamento lo obligó a que la derogara, en virtud de su irregularidad; sin embargo, Jacobo II sostuvo la legalidad de

27 *Ibíd.*, p. 50.

28 *Ibíd.*, p. 75.

29 Este Tribunal era ilegal, en virtud de que había sido abolido por un Decreto en 1641 y, en la época de la Restauración (1660), el Parlamento tuvo cuidado de no restituir a los Monarcas la facultad de restablecer este Tribunal, porque los parlamentarios, tanto los *whigs* como los *tories*, querían que la Iglesia conservase sus derechos de propiedad y de libertad, independientemente de la voluntad del Rey. Ver: Trevelyan, George Macaulay, *Historia Política de Inglaterra...*, cit., p. 334.

30 Trevelyan, George Macaulay, *La Revolución Inglesa: 1688 - 1689...*, cit., p. 56.

31 *Ibíd.*, p. 58.

dicha Declaración a cambio de que viejos enemigos se unieran a él, pero que la Iglesia de Inglaterra le ganaría la partida a mediados de 1688.

En ese mismo año de 1687, el Príncipe Guillermo de Orange declaró, abiertamente, que se oponía a la política de su suegro Jacobo II, porque si bien es cierto que era partidario de la libertad religiosa para disidentes protestantes y católicos, condenaba la revocación de la Ley de Pruebas y la admisión de los católicos en los empleos públicos. La política de Guillermo era muy clara: Libertad religiosa y tolerancia, pero no igualdad política para los católicos romanos<sup>32</sup>. Este discurso fue del agrado de los anglicanos y de los puritanos en Inglaterra, mientras que Jacobo II, paulatinamente, se quedaba sin aliados en el terreno político.

## 1688

En mayo de 1688, Jacobo II volvió al ataque con su Declaración de Indulgencia, a la cual se le añadió que los clérigos de la Iglesia de Inglaterra eran requeridos por el Rey para leer la citada Declaración en sus propias Iglesias después del oficio matinal, por lo que se les intentaba obligar a todos los clérigos a participar en la ilegalidad en que incurría Jacobo II. Todo párroco que se resistiese a hacerlo se exponía a ser juzgado por el Tribunal de la Alta Comisión, y de esta manera, podía ser suspendido o destituido por desobediencia al Rey. Los clérigos se formularon una pregunta esencial: ¿Cuáles eran los límites a la obediencia al Monarca? El arzobispo de Canterbury, William Sancroft, recomendó la desobediencia universal al Rey, al declarar que el Parlamento – no solamente el Rey – era la fuente suprema de las leyes, y que el Rey sin el Parlamento no podía suspenderlas<sup>33</sup>. La Iglesia intentaba desobedecer al Rey, por lo que los tories comenzaron a considerar la tolerancia religiosa.

Después del desafío de la Iglesia a Jacobo II, éste último ordenó procesar a Sancroft y a otros seis Obispos, en virtud de que le habían escrito al Rey para suplicarle que el clero no fuese obligado a leer la Declaración, porque era ilegal. Fueron aprehendidos por motivo de libelo sedicioso, sin embargo este hecho fue de gran importancia, porque al observarse que se trataban de personas intachables y leales al Rey Jacobo II, claramente se traducía en que hasta los más venerables súbditos del país iban a ser sacrificados en caso de que se negasen a participar en los actos ilegales del Rey<sup>34</sup>. Por lo tanto, nadie podía escapar a la venganza del Monarca, si a los obispos se les llegasen a imputárseles alguna sanción.

Los obispos acusados fueron sometidos a un proceso público el 29 de junio de 1688. En dicho proceso, el jurado tenía que decidir si a los súbditos les asistía el derecho de

32 *Ibidem*, p. 60.

33 Keir, David Lindsay, *The Constitutional History of Modern Britain: 1485 - 1937*, Londres, Adam and Charles Black, 1950, p. 266.

34 *Idem*.

petición ante el Rey y si la Declaración de Indulgencia era legal o ilegal. Al día siguiente, el jurado se pronunció, de forma unánime, por un veredicto de no culpabilidad. El júbilo popular por las calles de Londres, después de la absolución de los obispos, se desbordó<sup>35</sup>, por lo que Jacobo II comenzó a hundir su reinado.

Poco después de casi un mes, la situación empeoró para Jacobo II, cuando la Reina le dio un hijo, por lo que el futuro de una dinastía católica en Inglaterra comenzaba a ser algo probable, además de las dudas que existieron acerca de que si dicho niño era realmente hijo

o no del Rey<sup>36</sup>. Entonces había un varón con posibilidades reales de heredar el trono y, que por derecho propio eliminaba a las presuntas herederas protestantes, sus hermanastras María y Ana. Además, nadie dudaba de que sus padres del Príncipe lo educarían conforme a su creencia católica romana, por lo que los planes de los *tories* que consistieron en aguardar la muerte de Jacobo II, con la finalidad de esperar la sucesión de sus hijas, colapsaron.

Algunos de los líderes del partido *tory* se unieron con los miembros del partido *whig* de la oposición y se propusieron resolver la crisis, porque el catolicismo era una amenaza inminente para Inglaterra. Entonces, para ese mismo año de 1688 ocurrió, en términos de Trevelyan, un “renacimiento moral político<sup>37</sup>”, porque tanto los *whigs* como los *tories* formaron un solo grupo político – fáctico –, como una especie de guardián para defender la Constitución y la religión de Inglaterra.

Después de absolver a los siete obispos, el 30 de junio de 1688, se le envió, de forma secreta, a Guillermo de Orange una carta en la que se le invitaba a desembarcar en Inglaterra con un ejército, para levantarse en armas contra el gobierno de Jacobo II, además de que se le garantizaba el apoyo completo del país. Este documento no insinuó algo acerca sobre el ofrecimiento de la Corona y fue suscrito por los actores políticos importantes de la época: los *whigs*, los *tories* y la Iglesia<sup>38</sup>.

Entre 1687 y 1688, los líderes de los *whigs* y de los *tories* celebraron reuniones secretas para la defensa de los derechos públicos, realizando un plan de resistencia constitucional pacífico, al menos en principio. Sin embargo, el caso de los siete obispos y el nacimiento del príncipe de Gales aceleraron los acontecimientos que se desarrollaron en

35 *Ibidem*, p. 267.

36 Jacobo II tuvo como hijo al Príncipe “Jacobo III” o mejor conocido como el “Viejo Pretendiente”, sin embargo, aquél cometió la torpeza o ligereza de no llamar a testigos protestantes del pueblo que, de acuerdo a la tradición, debían dar testimonio de que había nacido el heredero al trono. Además, se esparció el rumor de que el niño fue introducido en el lecho de la Reina en un calentador, por lo que los enemigos de Jacobo II explotaron dicha historia de incertidumbre que envolvía el nacimiento del Príncipe. Ver: Trevelyan, George Macaulay, *La Revolución Inglesa: 1688 - 1689...*, cit., p. 72.

37 *Ibidem*, p. 67.

38 *Ibidem*, p. 74.

el terreno político, por lo que los partidos políticos planearon también en recurrir a la fuerza con el fin principal de deponer al Monarca.

La resistencia constitucional se encontraba al límite de su eficacia, por lo que ¿cuánto tiempo tendría el Rey “las manos libres”? En torno a esto, la doctrina política *whig*, relativa a un contrato entre el Monarca y su pueblo, justificaba la rebelión en contra del Rey que vulneraba constantemente las leyes; y la mitad de los *tories*, dirigidos por su líder Lord Danby, se adhirieron a la doctrina *whig* en dicho punto. El resto de los *tories*, dirigidos por Sancroft y por Lord Nottingham, no estaba dispuesta a una rebelión, pero adoptarían una postura de abstención de defender al Rey, en donde solamente hubiera una obediencia pasiva al Monarca tiránico<sup>39</sup>.

Ahora, se puede formular la interrogante ¿por qué los *whigs* y los *tories* acudieron a las fuerzas militares extranjeras en 1688? Esto fue así, en función de que el país estaba más unido contra Jacobo II, que contra Carlos I en aquella primera guerra civil del siglo XVII. En 1642, Carlos I no contaba con otro ejército que pudiera reclutar con voluntarios realistas; mientras que, en 1688, Jacobo II poseía un gran ejército regular. En 1642, funcionaba un Parlamento como centro de autoridad en torno al cual era posible agrupar los hombres contra el Rey; en 1688 no existía Parlamento<sup>40</sup>, porque el mismo Jacobo II – después de su fracaso en su intento por revocar la Ley de Pruebas – no volvió a convocarlo, sino que, al contrario, intentaba modificar las magistraturas y los distritos electorales para conformar un Parlamento *ad hoc* a sus intereses regios.

Por lo tanto, se necesitaba de una convocatoria para reorganizar la oposición contra Jacobo II, como un ejército de liberación, cuya posibilidad radicaba en las tropas holandesas y, que estarían al mando del esposo de la hija mayor del Rey: Guillermo de Orange.

El Príncipe Guillermo manifestó que había sido invitado por ciertos lores espirituales y temporales para restaurar las vulneradas libertades del pueblo inglés, por lo que se comprometía que todos los problemas se resolverían por un Parlamento libremente elegido, teniendo como objetivo la posibilidad de librarse de un poder arbitrario, apoyándose por la fuerza militar<sup>41</sup>.

A finales del mes de septiembre de 1688 se sabía en Inglaterra de los preparativos que se realizaban en los muelles de Holanda y que estaban dirigidos contra el gobierno inglés. El Rey Jacobo II se alarmó y comenzó a ofrecer grandes concesiones, tales como la abolición del Tribunal de la Alta Comisión, restablecimiento de antiguos privilegios de Londres y de otras ciudades, y la promesa de reinstalar en las magistraturas a mu-

39 *Ibidem*, pp. 75 y 76.

40 *Ibidem*, p. 77.

41 Keir, David Lindsay, *op. cit.*, pp. 269 y 270.

chos de los nobles que había destituido. Estas concesiones llegaron demasiado tarde, la invasión holandesa era un hecho<sup>42</sup>.

No obstante, Jacobo II se negó a resolver el principal problema, respecto al poder ilimitado que se había adjudicado para la suspensión de las leyes. Además, conservó en los cargos públicos a los católicos, porque el Rey creía que tenía el derecho de suspender a funcionarios públicos por su exclusiva voluntad. Por lo tanto, a los *tories* que el Monarca les ofreció la restauración de sus cargos, se negaron a aceptar y, aquellos que aceptaron tampoco se sentían obligados a apoyar a Jacobo II en la lucha que se avecinaba contra el Príncipe Guillermo.

Finalmente, el 5 de noviembre de 1688, Guillermo de Orange desembarcó en Devon con un ejército que tenía entre 12, 000 y 15, 000 hombres, mucho menos de la mitad que las fuerzas regulares de Jacobo II<sup>43</sup>. Luego entonces, los líderes políticos y religiosos comenzaron a unirse a la causa protestante de Guillermo.

Yorkshire, Newcastle, Norwich y Nottingham cayeron a manos de la unión política que lideraba Guillermo, sin la necesidad de causar derramamiento de sangre, en virtud de que sus líderes, gobernantes y la propia muchedumbre apoyaban la causa del Príncipe holandés. Jacobo II salió de Londres, dejando a un Consejo que lo representaría en su ausencia, con rumbo al oeste para ponerse al frente de sus tropas en Salisbury y lanzarse contra el invasor Guillermo. Sin embargo, muchos oficiales del ejército realista estaban en secreta relación amistosa con el Príncipe Guillermo, por lo que Jacobo se dio cuenta de la situación y ordenó la retirada a Londres<sup>44</sup>. De esta forma, Inglaterra escapó de una guerra civil que parecía inminente y, Jacobo II fracasaba estrepitosamente en el ámbito político y militar, ya que prácticamente fue derrotado sin haber peleado una sola batalla.

El 10 de diciembre de 1688, la Reina y el Príncipe de Gales huyeron a Francia. Al día siguiente, el Rey intentó escapar, sin embargo, fue capturado por unos pescadores en la isla de Sheppey. Jacobo II huía sin haber instalado en Londres algún poder de regencia que se hiciera cargo del gobierno, destruyó aquellos edictos en que se convocaba un nuevo Parlamento, arrojó al Támesis el Gran Sello y ordenó que se dispersase el ejército realista. El Rey buscaba dejar a Inglaterra en la anarquía, pensando que él, probablemente, después regresaría al frente de un ejército francés prestado por Luis XIV<sup>45</sup>.

Jacobo regresó a Londres el 16 de diciembre de 1688 e intentó reiniciar su gobierno, incluso presidiendo una reunión del Consejo Privado. Sin embargo, recibió una petición para que se marchase de Londres por parte del Príncipe Guillermo. Éste último, al mismo tiempo, ordenó a todas las tropas inglesas el abandono de la capital. Jacobo

42 Trevelyan, George Macaulay, *La Revolución Inglesa: 1688 - 1689...*, cit., p. 84.

43 Trevelyan, George Macaulay, *Historia Política de Inglaterra...*, cit., p. 335.

44 Trevelyan, George Macaulay, *La Revolución Inglesa: 1688 - 1689...*, cit., pp. 90 a 93.

45 *Ibíd.*, p. 95.

fue llevado a Rochester el 18 de diciembre del mismo año, bajo una guardia holandesa, justo cuando Guillermo de Orange realizó su entrada triunfal en Londres. El Rey Jacobo II huyó a la medianoche del 22 de diciembre para no volver jamás a la isla británica<sup>46</sup>.

Poco antes de Navidad, los integrantes de la Cámara de los Lores y de la Cámara de los Comunes del reinado de Carlos II, se reunieron para deliberar sobre la seguridad del Reino, solicitarle al Príncipe Guillermo que se hiciera cargo de la administración gubernamental de Inglaterra y, que convocase un Parlamento – Convención o mejor conocida como la Convención del Parlamento.

En consecuencia, el 26 de diciembre de 1688, Guillermo de Orange, convocó una asamblea de todos los miembros del Parlamento que habían sobrevivido el gobierno del Monarca Carlos II. Esta asamblea, a su vez, convocó la Convención del Parlamento para que se reuniera y determinara el futuro de quien iba a ser el Monarca de Inglaterra, en función de la ausencia de Jacobo II<sup>47</sup>.

Las elecciones de los parlamentarios fueron celebradas bajo la autoridad de los escritos del Príncipe de Orange y por la petición de la asamblea que había convocado a una Convención. El problema jurídico consistió en que no había, formalmente, un Rey que convocase al Parlamento, por lo que la reunión de dicha Convención estaba viciada de origen y era irregular su situación jurídica desde un principio. La gravedad del asunto, desde una perspectiva constitucional, giró en torno a que no existía Monarca en el trono, por lo que la Constitución inglesa continuó operando, cayendo en una paradoja inevitable, en virtud de que la institución de la Corona era fundamental para la propia Constitución – *Crown-in-Parliament* – y además porque los líderes de la Revolución Gloriosa buscaban la reivindicación de las leyes y de los derechos, en función de que en el fondo defendían la *Ancient Constitution*.

Consecuentemente, la paradoja se transformó en la legitimación necesaria para demostrar que la Corona continuaba existiendo, solamente que sin Monarca – como persona – que ocupase el cargo, por lo que la designación o elección de un Rey era obligatoria por las mismas exigencias constitucionales. En término políticos y pragmáticos, esto último se tradujo como una simple abdicación del Rey Jacobo II.

En esta elección del Soberano se rompía, definitivamente, con la tesis del derecho divino de los Reyes, en razón de que se realizó de manera temporal y terrenal, por motivo de las circunstancias que así lo exigían a finales de 1688. El Rey había huido, pero la Constitución estaba a salvo.

46 Ibidem, pp. 98 y 99.

47 Ibidem, p. 101.

#### 4. THE BILL OF RIGHTS DE 1689

En este apartado analizaré las consecuencias jurídico – políticas de la Revolución Gloriosa, principalmente en referencia a los límites impuestos al Monarca por parte del Parlamento, consolidándose de esta manera la doctrina de la autoridad soberana parlamentaria, así como también la configuración de un Constitucionalismo moderno, que partió de las bases establecidas por el *common law*.

Una vez reunida la Convención del Parlamento, durante el mes de enero de 1689, se llegó a un acuerdo y se declaró que la huida de Jacobo II significaba, tácita o implícitamente, una declaración de abdicación. En consecuencia, el trono se le ofreció, de forma conjunta, a Guillermo y a María, de tal manera que ambos aceptaron. En dicha situación, el 13 de febrero de 1689, Guillermo III y María II aceptaron conjuntamente la Corona de Inglaterra<sup>48</sup>. De esta forma, se resolvió para siempre las constantes pugnas entre el Rey y el Parlamento. Aquél 13 de febrero, sirvió como un recordatorio de que la Constitución inglesa jamás volvería a adoptar características absolutistas ni despóticas.

Entonces, la Revolución Gloriosa produjo algo fundamental: *Ley para declarar los Derechos y Libertades de los Súbditos y para determinar la Sucesión de la Corona*<sup>49</sup>, también conocida como el *Bill of Rights*, en donde se limitó el poder del Monarca, al que se le prohibió un poder autónomo normativo, así como el poder de imponer tributos y de llamar a las armas, o de organizar y mantener el ejército en tiempo de paz, sin el consentimiento del Parlamento. En consecuencia, se generaron dos aspectos muy importantes: la supremacía del Parlamento, que afirmaba su rol fundamental conforme a la tradición de la Constitución inglesa y el establecimiento de una Monarquía constitucional o parlamentaria, traducida en limitar al Rey y el poder de la Corona, al asegurar los derechos y las libertades. En esta Carta de 1689, se confirmó la potestad legislativa del Parlamento, y al mismo tiempo les reconoció los derechos y las libertades públicas a sus súbditos.

En esta Carta de Derechos, al exponerse los actos ilegales e irregulares de Jacobo II y, especialmente, su pretensión de suspender las leyes por prerrogativa, declaraba que estos actos del citado Monarca eran contrarios al orden constitucional, por lo que se requería que los nuevos Reyes aceptasen desde un inicio las limitaciones intrínsecas que conllevaba la propia Monarquía, como una condición para su coronación<sup>50</sup>. Entonces, el *Bill of Rights* era, prácticamente, una aceptación implícita de las limitacio-

48 *Ibidem*, pp. 104 a 115.

49 “Ley para Declarar los Derechos y Libertades de los súbditos y para determinar la Sucesión de la Corona. (The Bill of Rights) (13 de febrero de 1689)”, en: *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/20.pdf>, consultado el 8 de agosto de 2018.

50 *Ibidem*, pp. 115 y 116.

nes de poder de la Corona, por parte de Guillermo y de María, al momento de suscribir dicha Carta de Derechos.

La misma Revolución Gloriosa consolidó el principio: *Crown-in-Parliament*, el cual es explicado por William Blackstone en su obra *Commentaries on the Laws of England* de 1765, en donde argumentó que el *common law* era un derecho único y superior a cualquiera. Él pensó que para hablar del término de “soberanía” en la Constitución inglesa era posible averiguar su concepción en 1689, ya que tras la Revolución Gloriosa se analizó la concepción de “autoridad soberana parlamentaria”, que no significó la representación del pueblo a través de la Cámara de los Comunes, sino que solamente se trató de un concepto legal que se tradujo en que el Rey convocaba al reino, traducido en la fórmula o principio anteriormente citado: “*Crown-in-Parliament*”, que está muy lejos de alguna expresión democrática sentimental popular, sino que se trata una noción formal de un Estado Soberano. La regla fundamental de la Constitución podía reducirse a un simple enunciado: “Lo que la Corona en el Parlamento promulga es ley”<sup>51</sup>

Por lo tanto, la Constitución – en el análisis de Blackstone – es la unidad conceptual de los tres componentes del Parlamento – *Rey, Lores y Comunes* – en su convivencia y armonía para frenar y contrapesar los distintos poderes que surjan de manera despótica o autoritaria – *checks and balances* –. Entonces, la ley fundamental de Edward Coke se quedó en un nivel abstracto del pensamiento, mientras que Blackstone presentó a la Constitución como una entidad realista y positiva traducida en la dirección jurídico-política de la Corona en el Parlamento.

Por lo anterior, el *Bill of Rights* fue la piedra angular de la soberanía parlamentaria y, a partir de entonces, la Corona junto con el Parlamento tenían que actuar en armonía, sin conflictos de por medio que pudieren entorpecer a una u otra institución.

De acuerdo a Langford, la importancia de la Revolución Gloriosa radicó, fundamentalmente, en la aceptación sustancial de una Monarquía parlamentaria. Esto se puede reflexionar en tres aspectos esenciales: Legitimación, Monarquía constitucional y Democracia<sup>52</sup>.

En el aspecto de la legitimación se rescata la figura del Monarca y se renueva la institución de la Corona, en virtud de que la tradición o la teatralidad de la que escribía Walter Bagehot, se vería sustituida por la racionalidad – nota característica de la filosofía moderna europea – que consiste en la aceptación de un Monarca “desde abajo”, es decir, en la óptica popular, y no exclusivamente vía divina o natural.

51 Blackstone, William, *Of the Rights of Persons, Commentaries on the Laws of England*, Chicago, The University of Chicago Press, 1979, v. I, pp. 142 a 159.

52 Langford, Paul, “The Eighteenth Century...”, cit., p. 401.

En lo que se refiere al aspecto, propiamente, de la Monarquía constitucional, en donde, evidentemente, se limita o se restringe el poder del soberano, hay dos temas: a) Se condicionó a Guillermo de Orange que su firma del *Bill Of Rights* era el acceso automático al trono, ya que de lo contrario, en el caso de que no se sometieran los Príncipes a dicha Carta, no podrían ascender al poder real de la Corona, y b) Los actos del Monarca serían válidos, siempre y cuando el Parlamento los aprobase.

Dentro del aspecto de la Democracia, me gustaría referirme al tema de la elección de los Monarcas, vía convención parlamentaria, dejando a un lado el derecho a heredar el trono, sustituyéndolo por la voluntad de una nación expresada a través del Parlamento; pero que tampoco significa una condición democrática tal como la conocemos hoy en día, en donde los ciudadanos expresan su voto y opinión respecto del gobierno en turno, porque este contexto democrático al que se refiere Langford es exclusivamente en sede parlamentaria. No obstante, los historiadores no están de acuerdo de manera unánime alrededor de este aspecto democrático de la Revolución Gloriosa, algunos como Mark Warren y Martin Loughlin suponen que es difícil y complejo de analizar algún asunto democrático, a finales del siglo XVII, en la isla británica, cuando la lucha política, principalmente, fue aristocrática y elitista.

La Convención después de cubrir el trono vacante y de haber sido, en la medida de lo posible, un Parlamento legal procedió a legislar el tema religioso. Mientras las relaciones de la Iglesia con los disidentes, de los anglicanos con los puritanos, no quedaran reguladas de un modo tolerable para ambos partidos políticos, el país estaría expuesto a posibles disturbios. Entonces, se promulgó la Ley de Tolerancia en mayo de 1689, que concedió a los disidentes protestantes el derecho al ejercicio público de su culto, resolviendo la problemática por medio de un compromiso duradero y, moderó la lucha entre la Iglesia de Inglaterra y los disidentes, porque eliminó cualquier aspecto sobre persecución religiosa<sup>53</sup>. De esta forma, la libertad religiosa también tuvo un cambio constitucional importante, donde el anglicanismo toleraba otros cultos o creencias religiosas.

De tal modo que para Trevelyan existieron dos principios fundamentales de la Revolución que fueron reconocidos: a) *Inamovilidad de los jueces*. – La Corona no podía destituir a los jueces, por lo que la interpretación de la ley se confiaba a tribunales libres de cualquier interferencia o intervención gubernamental; b) *Libertad religiosa*. – Los disidentes protestantes gozarían de tolerancia para su culto religioso. En efecto, para el mismo Trevelyan, los temas de la soberanía parlamentaria o incluso de la Monarquía constitucional pasaron a un segundo plano, porque de alguna manera estos principios de la Constitución inglesa solamente se reivindicaron con la Revolución, en razón de que han existido en algún momento histórico<sup>54</sup>. Sin embargo, los temas como la libertad religiosa y la independencia de los jueces de la Corona – asunto que Coke,

53 Trevelyan, George Macaulay, *La Revolución Inglesa: 1688 – 1689...*, cit., p. 117.

54 *Ibidem*, p. 104.

en su momento, había peleado arduamente –, significaba dar un salto mayúsculo en la configuración constitucional inglesa.

La *Glorious Revolution*, en mi opinión, significó un cambio a la Constitución inglesa, en donde existen dos interpretaciones al respecto: Solamente se reivindicó el *common law* y se rescató el patrimonio histórico de los derechos de los *Englishmen*, o realmente surgió un constitucionalismo diferente y revolucionario. Ante la duda, señalo a John Locke como el principal intelectual que combinó ambas visiones, respecto de que precisamente se conformó un Estado racionalista de reglas para garantizar los derechos de vida, libertad y propiedad, al ser fundamentales y limitativos al poder público, porque la comunidad política se convirtió en un ente más importante que el mismo Monarca, algo que ni el Aquinate mismo hubiese imaginado.

## 5. ALGUNAS CONCLUSIONES

Trescientos treinta años después de la *Glorious Revolution*, la Monarquía británica continúa existiendo hasta nuestros días, precisamente por motivo de aquella Revolución, porque significó el nacimiento del constitucionalismo moderno, a través de una nueva ordenación del poder público y que la Corona comenzó a perder peso político.

El *Bill of Rights* de 1689 no es considerado una Constitución como tal en Inglaterra, en virtud de que se trata de un documento escrito – la Constitución inglesa no es escrita – y porque comprendió las formas que ya había adoptado, históricamente, el constitucionalismo inglés, como una Constitución media o mixta.

Por lo que pude estudiar para esta investigación, me percaté que para los escritores británicos el *Bill of Rights* no lo consideran como una Constitución, porque solamente con dicha Carta se defendió y se reivindicó el orden constitucional inglés preexistente. Ahora, desde mi perspectiva y conforme a lo expuesto en este texto, considero que la Revolución Gloriosa sí adopta un constitucionalismo revolucionario, al realizar un recordatorio de que la Constitución inglesa es ajena a la adopción del absolutismo, porque se trató de imponer límites a un poder soberano, que era extraño e infundía temor en el Medievo de que alterara la ordenación y la estabilidad de la Constitución mixta. Si bien es cierto que Inglaterra ha formado su propia Constitución Histórica, se puede reconocer la existencia de un tipo de Constitución propia de aquella Revolución de finales del siglo XVII.

Por lo tanto, en mi opinión es posible que el *Bill of Rights* se considere como un tipo de Constitución, en función de que sí se modificó la *Ancient Constitution*, en donde la doctrina de la autoridad soberana parlamentaria – *Crown-in-Parliament* – significó las limitaciones especiales por parte del Parlamento a la Corona, creando una Monarquía constitucional moderna que se adaptara a las circunstancias del tiempo. De esta forma, la Corona se ha renovado con el paso de los años, al flexibilizarse y modernizarse, aceptando la autoridad del Parlamento, pero principalmente al representar la tradición constitucional milenaria de los ingleses.

Para reforzar este último argumento, resulta necesario distinguir los términos de “Constitucionalismo Legal” y “Constitución Política”. El Constitucionalismo Legal se refiere, propiamente en estricto sentido, a la doctrina de la soberanía del Parlamento, ya que se estableció una nueva manera de estudiar el constitucionalismo, y además la importante labor de los jueces al interpretar el *common law*. La Constitución Política es, románticamente, aquella Constitución Británica que se ha entendido, históricamente, como un orden político – *ordinem rei publicae* – y una serie de acuerdos en el gobierno, entre la Corona y el Parlamento. En consecuencia, se puede mencionar que políticamente la Constitución siempre ha existido, pero que legalmente ha tenido modificaciones importantes, como fue el caso de la Revolución Gloriosa que conformó un nuevo tipo de Constitución. Por ende, el año de 1689, en Inglaterra, marcó el ocaso de la Constitución medieval, justo para entrar a la era del constitucionalismo moderno. La tradición y la modernidad de la Constitución inglesa se fundieron para conformar una Constitución inigualable desde entonces y que perdura hasta nuestros días.

## FUENTES DE CONSULTA

### Bibliografía

- Bagehot, Walter, *The English Constitution*, Nueva York, Cornell University Press, 1966, 310 pp.
- Blackstone, William, *Of the Rights of Persons, Commentaries on the Laws of England*, Chicago, The University of Chicago Press, 1979, v. I, 473 pp.
- Doyle, William, *Aristocracy: A very short introduction*, Nueva York, Oxford University Press, 2010, 121 pp.
- Dryzek, John S. et. al. (eds.), *The Oxford Handbook of Political Theory*, Nueva York, 2008, 883 pp.
- Filmer, Robert, *Patriarca o el Poder Natural de los Reyes*, Madrid, Calpe, 1920, 109 pp.
- Fioravanti, Maurizio, *Constitución: De la Antigüedad a nuestros días*, Madrid, Trotta, 2011, 170 pp.
- Keir, David Lindsay, *The Constitutional History of Modern Britain: 1485 - 1937*, Londres, Adam and Charles Black, 1950, 568 pp.
- Kratochwil, Friedrich. *The Status of Law in World Society: Meditations on the Role and Rule of Law*. Londres, Cambridge University Press, 2014, 302 pp.
- Locke, John, *Two Treatises of Government*, Londres, Cambridge University Press, 1960, 520 pp.
- Loughlin, Martin, *The British Constitution: A very short introduction*, Londres, Oxford University Press, 2013, 135 pp.
- Morgan, Kenneth O., *The Oxford History of Britain*, Nueva York, Oxford University Press, 2010, 821 pp.

Trevelyan, George Macaulay, *La Revolución Inglesa: 1688 - 1689*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, 192 pp.

— *Historia Política de Inglaterra*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, 608 pp.

### **Cibergrafía**

— “Ley para Declarar los Derechos y Libertades de los súbditos y para determinar la Sucesión de la Corona. (The Bill of Rights) (13 de febrero de 1689)”, en: *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/20.pdf>, consultado el 8 de agosto de 2018.

